

**0649-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil veintitres.  
**Proceso de conformación de estructuras del partido UNION PACIFICA COSTARRICENSE en el cantón PURISCAL de la provincia SAN JOSE.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido **UNION PACIFICA COSTARRICENSE** celebró el día catorce de mayo del año dos mil veintitres, la asamblea cantonal de **PURISCAL**, de la provincia de **SAN JOSE**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA SAN JOSE**  
**CANTÓN PURISCAL**

**COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
112120360	YESSICA GABRIELA TORRES ANGULO	SECRETARIO PROPIETARIO
118990054	JOSE ALEJANDRO SOLIS MORA	TESORERO PROPIETARIO
104160538	DORA MARIA FALLAS PORRAS	SECRETARIO SUPLENTE
900450083	RAMON MARIO ABARCA ALPIZAR	TESORERO SUPLENTE

**FISCALÍA**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
107620346	MARIO ALBERTO SOJO FALLAS	FISCAL PROPIETARIO

**DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
109770815	FRANCISCO ABARCA FALLAS	TERRITORIAL PROPIETARIO
118990054	JOSE ALEJANDRO SOLIS MORA	TERRITORIAL PROPIETARIO
112120360	YESSICA GABRIELA TORRES ANGULO	TERRITORIAL PROPIETARIO

**INCONSISTENCIAS:** No procede el nombramiento del señor Francisco Antonio Abarca Fallas, cédula de identidad 114020300, como presidente propietario, en virtud de que no cumple con el requisito inscripción electoral correspondiente para ostentar el cargo, al estar su domicilio en Mollejones, Platanares, Pérez Zeledón, San José, por lo que para la designación del puesto de presidente propietario, necesariamente la agrupación política deberá realizar una nueva asamblea para designar el citado cargo. Lo anterior de acuerdo

con el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, indicó:

*“(...) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.*

*Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.*

*Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.*

*En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (...)”*

Por otra parte, no es posible acreditar en este acto los nombramientos de: Gregorio Abarca Fallas, cédula de identidad 109770816, como presidente suplente y delegado territorial, Luis León Salazar, cédula de identidad 108140597, como delegado territorial; debido a que sus nombramientos fueron realizados en ausencia, sin que a la fecha consten en el expediente de la agrupación política, las respectivas cartas **originales** de aceptación a los cargos. Si bien es cierto el partido le hizo entrega ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos

de la Dirección general de Registro Electoral de las cartas de aceptación de los señores Abarca Fallas y León Salazar, se constata que las mismas responden a documentos copias y no como es requerido, en originales.

Para subsanar dichas inconsistencias, deberá el partido político presentar las cartas de aceptación originales a los cargos en mención (en caso de que sean enviadas por correo electrónico, las mismas deberán venir con la firma digital de las personas), o si así lo desea el partido Unión Pacífica Costarricense, designar los cargos mediante la celebración de una nueva asamblea cantonal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Por lo anterior expuesto, queda pendiente de designar el **presidente propietario y suplente, y dos puestos de delegado territorial propietario.**

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento supra citado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos**

MCV/mch/jfg/yps  
C.: 367-2022, partido Unión Pacífica Costarricense  
Ref., No.: S 04667-2023